INTERPONE ACCION DE AMPARO POR MORA.

Señor Juez:

María de la Merced VILLANUEVA, por derecho propio, con domicilio real en Avenida Martín García Nº 612 Piso 9 Depto A, Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio jurídico del **Dr. Jorge Alejandro Mamani,** abogado, inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a Tº 119, Fº 437, (Monotributista, CUIT 20-32365384-5), constituyendo domicilio en **Ambrosetti 379 1º A, C.A.B.A**. y el electrónico en: **I.E.J. 20.32365384.5**., a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que en los términos del art. 28 de la LPA y 43 CN vengo a interponer acción de amparo por mora contra la **Universidad de Buenos Aires**, con domicilio en **Viamonte 430 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, en virtud del incumplimiento del plazo de 120 días establecido en el art. 40 de la ley 24.521 de Educaciónn Superior corridos para emitir el **título universitario de LICENCIADA EN COMUNICACIÓN SOCIAL** solicitado en fecha **16/12/2021,** con su correspondiente diploma en formato papel y en formato digital con el código QR con su alta correspondiente por la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación.

Solicito se condene a la accionada para que dentro del plazo que V.S. estime corresponder **emita el acto administrativo que por derecho corresponda ante la solicitud efectuada hace 412 días corridos mediante expediente digital EX-2021-06628206- -UBA-DTI#SA_FSOC**.

Con imposición de costas a la demandada.

II.- COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para entender en la presente causa en

razón de la **materia**, la **persona** y el **territorio**. La cuestión litigiosa debatida en autos atañe la aplicación de normas de derecho público (art. 28 LPA y ley 24.521 de Educación Pública) por parte de la Universidad de Buenos Aires, entidad de derecho público con domicilio en esta Ciudad Autónoma.

III.- HECHOS.

El 16/12/2021, habiendo cumplido todos los requisitos académicos de la carrera de **LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN SOCIAL** solicité a la Universidad de Buenos Aires la emisión de mi título universitario. Debido a las condiciones de ASPO públicamente conocidas, la tramitación se realizó en la plataforma de trámites a distancia de la UBA habilitada a tal efecto en el link: https://tramitesadistancia.uba.ar/tramitesadistancia/tad-publico. La solicitud tramita actualmente en las actuaciones EX-2021-06628206- -UBA-DTI#SA_FSOC (Se acompaña constancia de inicio en el ANEXO DOCUMENTAL).

Actualmente han transcurrido 412 días corridos desde el inicio del tramite. Hasta el momento de interposición de esta demanda, no he recibido notificación alguna respecto de su finalización.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECLAMO.

Debo destacar que la demora en la tramitación del título de grado **no se debe a las condiciones de pandemia que han limitado la actividad administrativa a lo largo del año 2020 y parte del 2021, sino que se trata de una demora sistemática en la Universidad de Buenos Aires cuyos orígenes son muy anteriores al año 2020**. Como se desprende de la enorme cantidad de amparos por mora contra la Universidad de Buenos Aires, actualmente en trámite ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, la larga mora en la entrega de títulos universitarios es muy anterior a la pandemia de covid-19.

Acompaño como anexo ANEXO DOCUMENTAL el informe

proporcionado por la Cámara del fuero respecto de las causas iniciadas entre el 1/1/2020 y el 29/04/2021 contra la Universidad de Buenos Aires. De la lectura de esas causas se desprende que la Universidad de Buenos Aires adeuda títulos tramitados en los años 2019, 2018 y hasta 2016.

En efecto, y por citar sólo algunos ejemplos, en autos "GALEANO ALFONSO, SILVANA c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/ AMPARO POR MORA" EXPTE. N° CAF 1308/2021, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, en sentencia del 22/04/2021 se ordenó la entrega del título de grado requerido por la actora el **5 de septiembre de 2019**. En autos "OXANDABERRO REISSIG, SOFIA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO POR MORA" (EXPTE. N° CAF 1003/2021) en trámite ante el Juzgado N° 3. de este fuero, la actora reclama un título iniciado el **11 de Octubre de 2018**. Y en autos "SUAREZ, MARTA ELISA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE MEDICINA S/AMPARO POR MORA" (EXPTE. N° CAF 16335/2020), en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10, la actora debió iniciar un amparo por mora para reclamar un trámite iniciado **¡en el año 2016!**

Como se desprende de la información pública proporcionada por la Universidad de Buenos Aires en el informe IF-2021-02831185-UBA-OAIP#REC del 13 de mayo de 2021, solicitado en el marco del expediente EX-2021- 02481891-UBA-DME#REC, "*En cuanto a la demora de la entrega de un diploma desde el momento de su solicitud a la Facultad [de Ciencias Sociales], se da cuenta en razón del procedimiento que se realizaba previo a la normativa Resolución CS N° 271/2020, del 10 de septiembre del 2020, era de un* ***promedio de un 1 año y 8 meses totales****, considerando ddías habiles e inhábiles.*" Por su parte, en el caso de la facultad de Ciencias Exactas y Naturales "***La mediana del tiempo transcurrido entre el inicio del trámite hasta la fecha de entrega fue de 21 meses*** *y la mediana del tiempo de tramitación, es decir, desde el tiempo que se inició el trámite hasta que el diploma fue emitido por la Universidad de Buenos Aires fue de 10 meses*." (Acompañoo informe en el ANEXO DOCUMENTAL).

Cabe agregar que la Universidad de Buenos Aires habilitó la actividad administrativa para la tramitación de los títulos universitarios, actividad que consideró esencial y crítica para su normal funcionamiento: "*a fin de evitar mayores demoras para las graduadas y graduados resulta necesario extender la declaración de actividad crítica, esencial e indispensable a la expedición de diplomas de diplomas de todas las tecnicaturas, carreras de grado y de posgrado dictadas por esa Universidad*". A tal efecto, dispuso la tramitación de los títulos universitarios mediante el sistema GDE de la Universidad habilitado a tal efecto. Es así que el 17/08/2020, la Universidad de Buenos Aires dictó la Resolucion N° REREC-2020-840-UBA-REC, luego ratificada por la resolución N° RESCS-2020-268-UBA-REC, a través de la cual dispuso el cierre de todas sus instalaciones, y la suspensión de los plazos administrativos **a excepción de aquellos trámites o procedimientos esenciales en el marco de la emergencia**. (véase ANEXO DOCUMENTAL adjunto).

Por otro lado, cabe destacar que desde el 12 de junio de 2021 **las instalaciones de la Universidad de Buenos Aires se encuentran abiertas para la realización de actividades administrativas y se ha restablecido la actividad presencial en todas las facultades**, como se desprende de la resolución REREC-2021-775-UBA-REC que acompaño como ANEXO DOCUMENTAL. Esta decisión fue ratificada el 10/07/2021 REREC-2021-904-UBA-REC y el 8/08/2021 en REREC-2021-1087-UBA-REC que también acompaño.

Si bien la Universidad de Buenos Aires pretende que durante las medidas de ASPO y la DISPO establecidas por el Gobierno Nacional fue imposible tramitar normalmente los títulos, lo cierto es que la demandada ha otorgado títulos que no sólo tramitaron en pleno período de aislamiento obligatorio, sino que se emitieron con mucha mayor prontitud que el promedio de los títulos emitidos por esta universidad. Como puede verse en el ANEXO DOCUMENTAL, acompaño la impresión de pantalla de un título identificado mediante CUIG 111081817511 que fue tramitado durante los meses de abril, junio y julio del año 2020 a pesar de las condiciones de ASPO y DISPO públicamente conocidas, mostrando que no fueron las condiciones de pandemia las

responsables en la demora de los trámites, como alega en su defensa para justificar la vergonzosa demora en la tramitación de los títulos de grado.

Acompaño también como ANEXO DOCUMENTAL la impresión de pantalla que muestra la tramitación de otro título universitario, correspondiente al CUIG 112437359911, el cual fue iniciado después de la entrada en vigencia de la mencionada resolución. En este caso, puede verse que desde el inicio del trámite el 15/04/2021 ¡fue terminado el 17/05/2021, **en sólo 32 días corridos**!

Por otro lado, tampoco puede decirse que la Universidad de Buenos Aires puede incumplir el plazo fijado por la ley 24.521 debido a la gran cantidad de estudiantes matriculados y la enorme cantidad de títulos que debe emitir por año. En primer lugar, la ley de educación superior se aplica a todas las universidades nacionales sin que el legislador haya exceptuado a ninguna de ellas de su cumplimiento. En segundo lugar, la Universidad de Buenos Aires siempre ha contado con un presupuesto más alto que todas las universidades nacionales del país (Acompaño como ANEXO DOCUMENTAL el presupuesto del año 2021 para las universidades nacionales, disponible online en **https://www.economia.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2021/ley/pdf/planillas_anexas/capitulo1/universidades.pdf**).

Más aún, de acuerdo con la información disponible en internet, la Universidad de Buenos Aires tendría 262.932 estudiantes[1], poco más que el doble de los estudiantes de la Universidad Nacional de La Plata, que tendría 127.739[2], y la Universidad Nacional de Córdoba, que afirma contar con 161.722[3] estudiantes,

[1] Conforme a los resultados del censo estudiantil del año 2011. Si bien la Resolución (CS) Nro. 904/63 establece que el censo debe realizarse cada cuatro años, la Universidad de Buenos Aires no publica en su página web los resultados de los censos de los años 2015 y 2019. Cabe destacar, sin embargo, que **la tendencia entre el censo del año 2004 y el año 2011 es descendente y no ascendente** (la matrícula descendió de 293.358 en 2004 a 262.932 estudiantes en 2011). Por lo que, de haberse mantenido esa tendencia, **no hay razones para pensar que la Universidad de Buenos Aires cuenta actualmente con más estudiantes que en el año 2011, como pretende la demandada**. Véase: http://www.uba.ar/contenido/294

[2] Cantidad de estudiantes de grado y posgrado en el año 2019, informados por la Universidad Nacional de La Plata en su página web: https://unlp.edu.ar/indicadores

[3] Cantidad aproximada de estudiantes que informa la Universidad Nacional de Córdoba en su página web: https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/

aproximadamente. Si se tiene en cuenta que, conforme la documental acompañada, la Universidad de Buenos Aires contó en el año 2021 con un total de $37.293.302.441, esta suma, dividida por la cantidad de estudiantes que tendría esta universidad, arroja un monto anual de **$120.788 por estudiante**, cifra mayor a la de la Universidad Nacional de La Plata —que con un presupuesto anual de $14.632.714.160 contó en ese mismo año con **$114.551** por estudiante—, y que la Universidad Nacional de Córdoba —que con un presupuesto anual de $14.675.066.499 contó con sólo **$90.742** por estudiante. Es decir que, de acuerdo con estos cálculos, **la Universidad de Buenos Aires posee una asignación de fondos públicos del Estado Nacional incluso mayor que otras universidades de importancia comparable**.

Por su parte, más allá de que la organización interna de la demandada no es oponible al administrado, lo cierto es que la Universidad de Buenos Aires tampoco es excepcional en cuanto a su estructura interna: si bien la Universidad de Buenos Aires tiene 13 facultades, hospitales universitarios y escuelas secundarias, lo mismo puede decirse de las demás universidades mencionadas. En efecto, la Universidad Nacional de Córdoba cuenta con 15 facultades, además de hospitales universitarios y escuelas secundarias. La Universidad Nacional de La Plata cuenta con 17 facultades[4], amén de los colegios secundarios y hospital universitario.

En consecuencia, si las medidas de ASPO y DISPO generaron un gran cuello de botella en el que se demora aún más la tramitación de los títulos de grado debido a la mora que la demandada venía arrastrando desde hace años, el incumplimiento de los plazos legales por parte de la demandada se retrotrae mucho más atrás. En **más de quince años** de vigencia del art. 40 de la Ley de Educación Superior la demandada no ha tomado todavía los recaudos necesarios para cumplir los plazos legales que la norma establece.

Resulta pues indudable que la demora en que ha incurrido la Universidad de Buenos Aires no solo es injustificada e irrazonable y no se debe a las

[4] Véase: https://unlp.edu.ar/facultades-colegios

condiciones excepcionales de pandemia, sino que **es producto del obrar negligente que la accionada ha mantenido a lo largo de los años. Por tal motivo, no puede excusarse ahora su desidia en virtud de las recientes condiciones sanitarias**.

V.- ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN.

El derecho que asiste a mi parte se funda en el art. 40 de la ley nacional de Educaciónn Superior 24.521 que establece que "*Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que* ***deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título***".

Se encuentra así acreditada la **admisibilidad del amparo por mora**, en virtud del retraso injustificado en que incurre la accionada, que ha dejado vencer los plazos legales establecidos en el art. 40 de la ley 24.521 sin expedirse respecto de la admisibilidad de mi solicitud. Tal instituto se encuentra regulado por el art. 28 de la ley 19.549, que al respecto dispone que "*El que fuera parte de un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho.* ***Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados****[.]*"

Es pacífica la jurisprudencia que ha establecido que:

> *"El deber de expedirse que tiene la administración pública emana del derecho que tienen los particulares a que sus pretensiones se resuelvan mediante una decisión fundada (art. 1 inc. 1, ap. 1.3 Ley 19.549) debiendo decidirse todas las peticiones formuladas (art. 7 inc. c), pues de lo contrario podrían configurarse auténticas hipótesis de la indefensión.*
>
> *De ahí entonces que la UBA debe expedirse en un sentido u otro, pero debe hacerlo, estando acreditado prima facie que ha transcurrido un plazo que excede lo "razonable", sin emitir la resolución de fondo que requirió el interesado, por lo que se ha configurado morosidad por parte de esa entidad.*
>
> *No resultan idóneos por lo demás para dispensar la morosidad de la referida institución, los argumentos referidos a la existencia de la intervención de varios organismos, como así tampoco lo relacionado a cuestiones burocráticas (exceso de pedido de títulos, escasez de personal y de medios), por serle inoponibles al administrado y además haberse excedido un plazo*

razonable sin resolver" (CNCont.Adm.Fed. Sala V, in re "Bongianino, Marcela Andrea c/ U.B.A. - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales s/ Amparo por Mora", Expo. Nro. 23.551/95 sentencia del 17/10/95, entre otros).

Más recientemente, la Excma. Cámara del Fuero se ha expedido de manera favorable a la pretensión de graduados y graduadas de recibir sus títulos universitarios en los plazos dispuestos por la ley de educación superior.

Así, por ejemplo, la Sala I ha dicho que:

> *[S]e comprueba que desde el 17 de octubre del 2019 transcurrió holgadamente el plazo de 120 días corridos que establece la ley 24.521, sin que la parte demandada se haya expedido —sea en un sentido o en otro— respecto de la solicitud del título efectuada por la parte actora. Esa conclusión no varía con las resoluciones dictadas por la Universidad de Buenos Aires a propósito del decreto no 297/2020 que dispuso la emergencia sanitaria y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio hasta el 31 de marzo del 2020.* (Sentencia del 17/06/2021 recaída en autos "Curone Claus, Celeste c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo por mora").

La Sala II se ha pronunciado en igual sentido:

> *[Debe advertirse que, si bien la demandada dio respuesta a lo oportunamente peticionado por la accionante y sin perjuicio de los actos que han mediado en el procedimiento en cuestión, lo cierto es que a la autoridad administrativa le insumió más de dos años adoptar dicha conducta (ver Considerando III, incs. a y c), y que ello tuvo lugar con posterioridad a que se la advirtiera de la promoción de la presente acción.*
>
> *Desde esta perspectiva, y considerando que el Estado Nacional remedió las circunstancias detalladas anteriormente con posterioridad a que se le anoticiara la promoción del presente proceso, corresponde concluir que, en el caso, el silencio de la accionada obligó a la accionante a litigar, motivo por el cual es la primera quien debe soportar las costas del proceso.* (Sala IVI Sentencia del 14/05/2021 recaída en autos "Vila Navarro, María Paz c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo por mora-Ley 24.521").

También la Sala III ha dicho que:

> *En tales condiciones y habida cuenta de la declaración de "actividad esencial" a la expedición de los diplomas de todas las tecnicaturas, carreras de grado y posgrado de la UBA ratificada por la Resolución N° 840/2020 del 17/08/2020 y la Resolución N° 268/2020 del 10/10/2020- se impone concluir que -en la causa- aparece verificada la situación de mora prevista por el artículo 28 de la Ley 19.549.*
>
> *De modo que se encuentran reunidos los recaudos que habilitan a librar orden de pronto despacho, de acuerdo con el estado de cosas imperante a la fecha del dictado del pronunciamiento en recurso; el cual no varía frente a lo dispuesto*

> *en la Resolución Rec. UBA 1368-2020 (sobre la suspensión de los plazos durante el mes de enero de 2021). Ello es así, en función de las fechas en la que se iniciaron los trámites de otorgamiento del título, sin que la parte demandada se haya expedido respecto a dicha solicitud efectuada por el actor; omisión que -además- se mantiene hasta la actualidad, dado que no se ha informado que se hubiese entregado el correspondiente título, con posterioridad.* (Sala III, sentencia del 8 de septiembre de 2021 recaída en autos "Huasupoma Moscoso, Richard Fernando c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo por mora-Ley 24.521").

En el caso de autos, de la documental acompañada surge de modo indubitable que la demandada ha dejado vencer en exceso los plazos legales para emitir el acto reglamentario. Por tal motivo, solicito se fije un plazo para que la Universidad de Buenos Aires se pronuncie sobre la petición realizada.

VI.- PRUEBA.

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL:

ANEXO I: Constancia de solicitud de título de LICENCIADA EN COMUNICACIÓN SOCIAL que dio inicio del expediente EX-2021-06628206- -UBA-DTI#SA_FSOC en la plataforma de trámites a distancia de la Universidad de Buenos Aires, de fecha 16/12/2021.

ANEXO II: Listado de amparos por mora iniciados contra la Universidad de Buenos Aires entre el 01/01/2020 y el 9/06/2021, informado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

ANEXO III: Informe IF-2021-02831185-UBA-OAIP#REC emitido por la demandada el 13 de mayo de 2021 en el marco del expediente EX-2021-02481891-UBA-DME#REC.

ANEXO IV: Resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que declaran esencial la actividad tendiente a la emisiónn de ttítulos de grado, y habilitan la actividad presencial en las instalaciones de la UBA.

ANEXO V: Trámite del título correspondiente al CUIG

111081817511 disponible en la página web de la demandada https://sietgraduados.rec.uba.ar que pone de manifiesto que la UBA ha tramitado títulos universitarios durante el período de confinamiento obligatorio, previo a habilitar la actividad administrativa.

ANEXO VI: Trámite del título correspondiente al CUIG 112437359911 disponible en la página web de la demandada https://sietgraduados.rec.uba.ar que pone en evidencia que la UBA ha tramitado títulos universitarios en debido tiempo durante el período de ASPO y DISPO, luego de habilitar la tramitación de títulos universitarios por vía electrónica.

ANEXO VII: Presupuesto para universidades nacionales correspondiente al año 2021.

ANEXO VIII: Impresión de pantalla de la página web de la Universidad de Buenos Aires http://www.uba.ar/contenido/294 donde puede observarse que los dos últimos censos publicados corresponden a los años 2004 y 2011.

ANEXO IX: Impresión de pantalla de la página web de la Universidad Nacional de La Plata con información estadística sobre su matrícula y facultades, disponibles en: https://unlp.edu.ar/indicadoresy https://unlp.edu.ar/facultades-colegios.

ANEXO X: Impresión de pantalla de la página web de la Universidad Nacional de Córdoba con información estadística sobre su matrícula y facultades, disponibles en: https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/.

2.- EN PODER DE LA DEMANDADA:

Solicito que al dar traslado de la presente se intime a la Universidad de Buenos Aires en los términos y bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el art. 388 del CPCCN, a fin de que al presentar el informe del art. 28 de la LPA acompañe a estos autos la siguiente documentación en su poder.

1.- Expediente EX-2021-06628206- -UBA-DTI#SA_FSOC de trámite de título de grado de la accionante.

2.- Legajo estudiantil del suscripto.

VII.- EXCEPCIÓN DE BONO DE COLEGIACIÓN.

En virtud del art. 51 inc. d de la ley 23.187, solicito se me exceptúe de acompañar el bono de colegiación.

VIII.- CUMPLE.

En cumplimiento de la Resolución de la Secretaría General de fecha 23/6/08, acompaño junto con la prueba documental, el formulario para ingreso de demandas presentado oportunamente por mi letrado patrocinante.

IX.- RESERVA DE CASO FEDERAL.

Encontrándose en juego el derecho constitucional a peticionar ante las autoridades, que incluye el derecho e obtener un pronunciamiento oportuno por parte de la administración, así como la interpretación y vigencia de la ley nacional 24.521 de Educación Superior y el derecho a estudiar reglamentado dicha norma, hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que autoriza el art. 14 de la ley 48.

X.- PETITORIO.

Por lo expuesto, solicito:

a. Me tenga por presentada, por parte, y por constituidos los domicilios procesal y electrónico.

b. En los términos del art. 28 de la L.P.A. tenga por interpuesta la presente acciónde amparo por mora.

c. Se tenga presente la documental acompañada, mandandose oportunamente a producir la restante en caso de que V.S. lo considere oportuno.

d. Se exima el pago del bono de colegiación.

e. Se tenga presente el caso federal.

f. Se corra el traslado de rigor a la Universidad de Buenos Aires.

g. Oportunamente, se haga lugar a la presente, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE ALEJANDRO MAMANI
Date: 2023.02.02 09:54:21 ART